



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO

()

Por el cual se adiciona el Capítulo 6, Título 1, Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades legales, en especial la que le confiere el numeral 11 de la Constitución Política de Colombia, en desarrollo del artículo 347 de la Ley 1819 de 2016, y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 2º de la Ley 30 de 1971, creó el impuesto adicional del 10% sobre el valor de cada una de las cajetillas de cigarrillos nacionales que se expendan al público en todo el Territorio Nacional; impuesto que fue aprobado por el artículo 79 de la Ley 14 de 1983, y por el artículo 141 del Decreto Extraordinario 1222 de 1986.
2. Que el artículo 78 de la Ley 181 de 1995, en concordancia con el artículo 1º de la Ley 1289 de 2009, establece que el impuesto a los cigarrillos nacionales y extranjeros a que se refieren el artículo 2º de la Ley 30 de 1971 y el artículo 79º de la Ley 14 de 1983, será recaudado por las tesorerías departamentales y será entregado, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recaudo, al ente deportivo departamental correspondiente.
3. Que el artículo 211 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 76 de la Ley 1111 de 2006, y por el artículo 5º de la Ley 1393 de 2010, estableció una tarifa en valores absolutos por cada cajetilla de 20 cigarrillos para el Impuesto al Consumo de Cigarrillos y Tabaco Elaborado, señalando que dentro de esa tarifa se encuentra incorporado el impuesto con destino al deporte creado por la Ley 30 de 1971, en un porcentaje del 16% del valor liquidado por concepto de impuesto al consumo.
4. Que posteriormente el artículo 347 de la Ley 1819 de 2016, modificó al artículo 211 de la Ley 223 de 1995, incrementado las tarifas del componente específico del Impuesto al Consumo de Cigarrillos y Tabaco Elaborado, y señalando que los ingresos adicionales recaudados por efecto de dicho aumento serán destinados a financiar el aseguramiento en salud.

Continuación del Decreto “Por el cual se adiciona el Capítulo 6, Título 1, Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria”

5. Que el artículo 347 de la Ley 1819 de 2016, no hizo referencia expresa al Impuesto con destino al deporte creado por la Ley 30 de 1971, por lo que el mismo mantiene su vigencia en los términos contenidos en la precitada ley y sus modificaciones.
6. Que en virtud de lo anterior, se hace necesario precisar la determinación y distribución del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado y del impuesto con destino al deporte luego de la modificación establecida en el artículo 347 de la Ley 1819 de 2016.

DECRETA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Adición al Capítulo 6, Título 1, Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria. Adiciónese al Capítulo 6, Título 1, Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, con el siguiente artículo:

“Artículo 2.2.1.6.3. Determinación y distribución del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado. Para efectos de determinar los ingresos adicionales que se generen a partir del 1º de enero de 2017 por el aumento de la tarifa del impuesto al consumo cigarrillos y tabaco elaborado, que serán destinados a financiar el aseguramiento en salud y mantener las destinaciones de dicho impuesto, anteriores a la ley 1819 de 2016, los departamentos y el Distrito Capital deberán aplicar el siguiente procedimiento:

1. Identificar el total de ingresos, en cada mes del año 2016, por concepto del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, incluyendo el porcentaje con destino al deporte. Este valor no debe incluir el recaudo de la sobretasa al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.
2. A partir del 1º de enero de 2017, el recaudo mensual de 2016 se actualizará cada año, incrementándolo en el Índice de Precios al Consumidor – IPC - certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.
3. El valor así actualizado seguirá destinándose, en un dieciséis por ciento (16%) al deporte y el ochenta y cuatro por ciento (84%) restante será Ingreso Corriente de Libre Destinación.
4. A partir del 1º de enero de 2017, los ingresos adicionales destinados a financiar el aseguramiento en salud serán el resultado de restar del

Continuación del Decreto “*Por el cual se adiciona el Capítulo 6, Título 1, Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria*”

total recaudado para cada mes el valor del numeral segundo. El giro de estos recursos deberá efectuarse en los términos y condiciones que señale el reglamento del Gobierno Nacional.

Parágrafo. El Distrito Capital aplicará esta misma fórmula de determinación y distribución en relación con los ingresos del veinte por ciento (20%) correspondientes a la participación que de conformidad con el artículo 212 de la Ley 223 de 1995, le corresponden del recaudo del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado de producción nacional que se genere en el Departamento de Cundinamarca, incluyendo el Distrito Capital.

Artículo 2º. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, adiciona el artículo 2.2.1.6.3. al Decreto 1625 de 2016.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA

SOPORTE TÉCNICO PROYECTO DE DECRETO

Responsables	Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección General de Apoyo Fiscal
Objetivo de la regulación	Se propone adicionar un artículo al Capítulo 6, Título 1, Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar el artículo 347 de la Ley 1819 de 2016, en lo que corresponde a la determinación y distribución del Impuesto al Consumo de Cigarrillos y Tabaco Elaborado y del Impuesto con Destino al Deporte
Análisis de las normas que otorgan la competencia	La facultad legal se deriva del numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política según el cual corresponde al Presidente de la República "Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes."
Vigencia de la ley o norma reglamentada	Se trata del artículo 211 de la Ley 223 de 1995, en la forma en que fue modificado por el artículo 347 de la Ley 1819 de 2016, el cual se encuentra vigente.
Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionada o sustituidas.	Lo que se propone es adicionar un artículo al Capítulo 6, Título 1, Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar el artículo 347 de la Ley 1819 de 2016, en lo que corresponde a la determinación y distribución del Impuesto al Consumo de Cigarrillos y Tabaco Elaborado y del Impuesto con Destino al Deporte.
Antecedentes y razones de oportunidad y conveniencia que justifican su expedición.	Se expide, habida cuenta de la necesidad de que los departamentos y Distrito Capital apliquen un procedimiento uniforme para determinar los recursos que del mayor recaudo en el componente específico de ese impuesto se deben destinar a la salud, y los recursos que de la diferencia deben ser destinados al deporte y a ICLD, conforme con el artículo 347 de la Ley 1819 de 2016, que modificó al artículo 211 de la Ley 223 de 1995.
Ámbito de aplicación y sujetos a quienes va dirigida la reglamentación	La norma será aplicable en el ámbito tributario departamental por los sujetos activos del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, esto es los departamentos y Distrito Capital para efectos de determinar los recursos que del mayor recaudo en el componente específico de ese impuesto se deben destinar a la salud, y los recursos que de la diferencia deben ser destinados al deporte y a ICLD, conforme con el artículo 347 de la Ley 1819 de 2016, que modificó al artículo 211 de la Ley 223 de 1995.
Viabilidad jurídica	Es necesario establecer un procedimiento uniforme para la determinación de los ingresos que del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado deben destinarse al sector salud, al sector deporte y a ICLD, con ocasión de la modificación de la tarifa de ese impuesto aparejada en el artículo 347 de la Ley 1819 de 2016.

Impacto económico	No tiene impacto económico
Impacto medioambiental	No tiene impacto medioambiental
Impacto sobre patrimonio cultural	No tiene impacto sobre el patrimonio cultural
Publicidad	Se propone para publicación con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones de técnica normativa previstas en el Decreto 1081 de 2015, modificado por el Decreto 2709 de 2017, y los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011, para posteriormente revisar las observaciones y ajustar el texto si hubiere lugar para continuar con el trámite de expedición.

Elaboró:

**César Segundo Escobar Pinto
Contratista**

Revisó y verificó jurídicamente:

**Luis Fernando Villota Quiñones
Subdirector Fortalecimiento**

Revisó y aprobó:

**Ana Lucía Villa Arcila
Directora General Apoyo fiscal**